

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014003 002 2024 00118 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por JOHN ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO contra la AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 5 ETAPA II URBANIZACIÓN BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA-, representada por HANS CARRANZA S.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Espitia Castaño promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía fundamental, se ordene a la Copropiedad accionada resolver de fondo la solicitud presentada ante ella, el 13 de noviembre de 2023.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que es copropietario del “12.975%” del apartamento 510 Interior 2 ubicado al interior de la Agrupación accionada, frente al cual se adelanta un proceso de pertenencia en el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad.

El día 13 de noviembre de 2023 presentó derecho de petición a la administración de la Copropiedad, solicitando información detallada de las personas que han habitado el referido inmueble durante los últimos 15 años; sin embargo, no obtuvo respuesta de ese requerimiento. Y, aunque mediante comunicación telefónica del 03 de enero de 2024, el representante legal de la accionada se comprometió a enviarle la documental relacionada con el historial del apartamento, no lo hizo, por lo que, mediante correo electrónico del 10 de enero de 2024 reiteró su petición, la cual no ha sido contestada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, apoyado en la contestación allegada por la accionada, encontró acreditada la comunicación de fecha 08 de febrero de 2024, mediante la cual la Agrupación Supermanzana 5 Etapa II Urbanización Bochica Multicentro II Etapa otorgó respuesta al derecho de petición elevado por el

accionante, misma que fue remitida al correo electrónico johnespc777@hotmail.com, aportado por el actor para efectos de su notificación personal. Con fundamento en lo anterior, el juzgado negó el amparo deprecado, por hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que la accionada dio una apariencia de contestación de fondo a la petición, con el hecho de enviar como respuesta tres (3) copias de una misma comunicación presentada por la señora Diana Lorena Herrera Infante, copropietaria del bien, sin que se adosaran los documentos requeridos con la solicitud, y que se relacionan con el apartamento de su propiedad, ni dar una razón válida para no expedirlos. Además, aduce el representante legal de la copropiedad que para dar respuesta a la solicitud debe contar con autorización de los residentes en virtud a la ley de protección de datos, olvidando que el actor es propietario de una parte del inmueble, por lo que tiene derecho a obtener la documental solicitada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, ha definido este derecho como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras

a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor Espitia Castaño presentó, a través de correo electrónico, un derecho de petición ante la Agrupación de vivienda convocada, mediante el cual solicitó puntualmente: *"...me sea informado en forma detallada y por escrito a mi correo electrónico johnespc777@hotmail.com, teniendo en cuenta la base de datos (libro) de residentes de la copropiedad, las personas que han habitado el Apto 510 Interior 2 durante los últimos 15 años"*. Solicitud que se observa reiterada mediante comunicaciones electrónicas de los días 25 de noviembre de 2023 y 10 de enero de 2024, y que asegura el accionante, no ha sido contestada, de manera completa y de fondo.

Al respecto, con la contestación aportada por la agrupación de vivienda accionada, advierte este juzgado que dicha solicitud fue respondida mediante comunicación de 08 de febrero de 2024, donde se le informó al interesado, en principio, que no era viable suministrar la información requerida sin autorización de los residentes de la copropiedad; sin embargo, también le precisó que la base de datos, debido a la cantidad de años que solicita (15 años) ya no reposaba en esa copropiedad, y certificó que el inmueble *"...no ha sido arrendado y siempre ha residido la Señora Daira Lorena Herrera Infante identificada con cedula de ciudadanía (...), quien en libro registra como propietaria"*.

Esa respuesta, para este despacho, aborda de manera suficiente, completa, de fondo y congruente lo solicitado, la petición del accionante, quien solicitó exclusivamente información respecto de *“las personas que han habitado el Apto 510 Interior 2 durante los últimos 15 años”*, sin peticionar documentos adicionales como lo refiere en el recurso de impugnación. Por lo tanto, la respuesta otorgada por la accionada donde indica que el inmueble no ha sido arrendado y en él siempre ha residido la señora Herrera Infante, se ajusta a lo solicitado; contestación, que además, se evidencia remitida al actor a través de correo electrónico del mismo 08 de febrero de hog año.

Adicionalmente, debe tener en cuenta el promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbelo y el momento del fallo de primera instancia, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, por lo que, en línea con lo concluido por el *a quo*, se configuró la carencia actual del objeto de la acción de tutela por hecho superado.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la decisión cuestionada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

¹ Sentencia T-146/12

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee458d6c161921323e6f09f00c6ed84e4bf2fb81b58f04663c06403309536d99**

Documento generado en 10/04/2024 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>